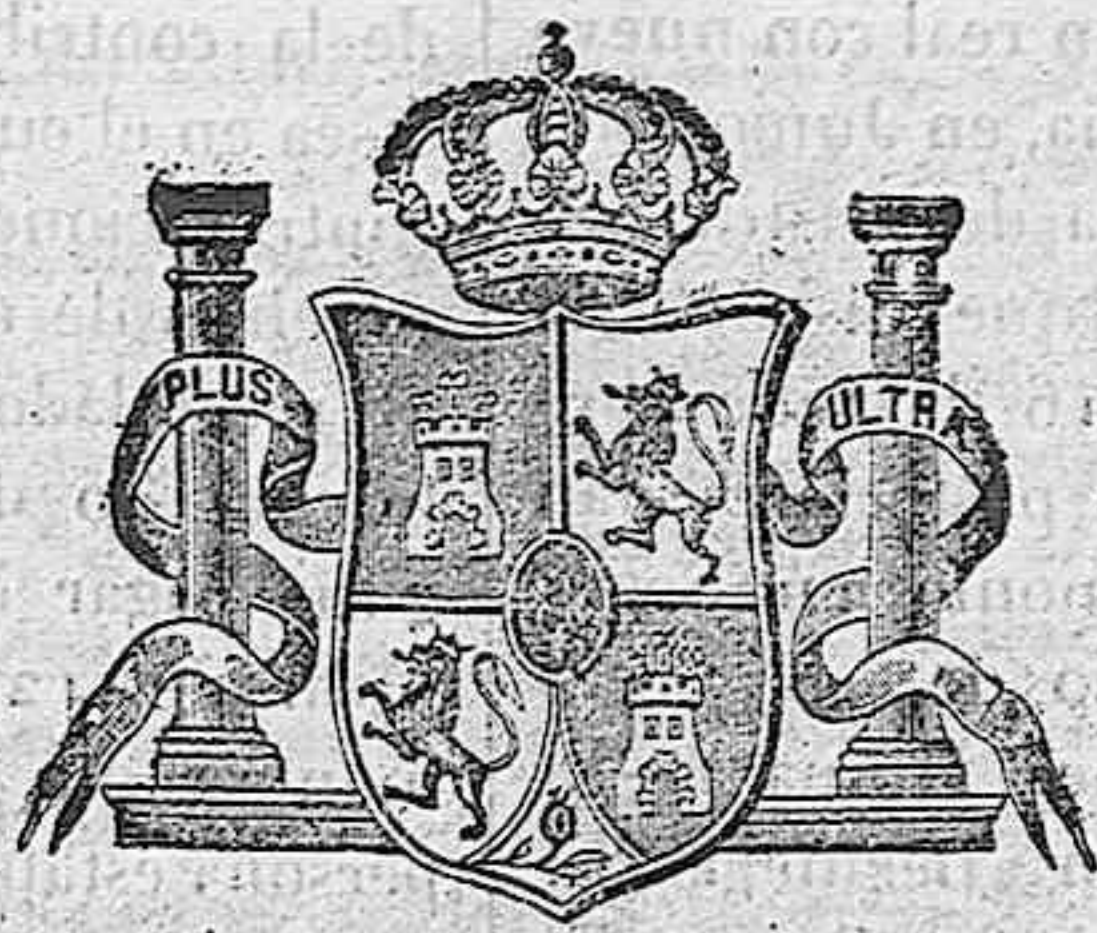


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 22 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, la necesidad de remover los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio espedito de sus funciones á los Jueces de paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales donde puedan establecer sus Juzgados; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia, en que no existan Juzgados de primera instancia, procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los Jueces de paz en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del estado entre los que ejercen cargos públicos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos en que no existan Juzgados de primera instancia, propor-

cionen á los Jueces de paz locales decorosos en las casas consistoriales para que establezcan sus oficinas en los términos prevenidos. Segovia 18 de Julio de 1857. —Rafael Húmara.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. averigüe el paradero del súbdito toscano Andrés Guialmi, quien hace cuatro años salió de su país y se dirigió á Cádiz, donde fue empleado durante algun tiempo en la Academia de pinturas, trasladándose despues á Madrid, sin que se sepa su residencia actual. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole de aviso á este Ministerio del resultado de las diligencias practicadas al intento.

Para cumplir lo prevenido en la Real orden inserta, encargo á los Alcaldes averigen si en el término de su jurisdiccion existe el sugeto que se indica, dando aviso del resultado á este Gobierno. Segovia 18 de Julio de 1857.—Rafael Húmara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se ha dado conocimiento á este de la Gobernacion que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder relit en sus respectivos empleos y abono de sueldos atrasados al Capitan que fue del cuadro de reserva núm. 13, D. Manuel Moreno del Pozo, al de igual clase del Regimiento in-

fantería de Zaragoza D. Carlos Serrano Moreno, y al Teniente del Batallon de Cazadores de Barcelona, D. Manuel Rodriguez Catalañ, que habian sido dados de baja en el ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que llegue á noticia de las autoridades de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 15 del actual, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice en 22 de Junio último á este Ministerio lo que sigue: Excmo. Sr.: Con fecha 11 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó por el Ministerio del digno cargo de V. E. á los Gobernadores de provincia la siguiente Real orden. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—El Real decreto publicado en la Gaceta de 8 de Junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicación de la coleccion legislativa, previene en su artículo 12 lo siguiente. La coleccion legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y unica auténtica, y se prohíbe la publicación de otra cualquiera. Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravencion

á lo espresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones, á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y al artículo 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas, que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulacion de una obra tan necesaria no solo para la administracion de justicia, sino tambien para el buen régimen y Gobierno del Estado, evitando la confusion y perjuicios que pudieran originarse de dejar la confeccion de una obra de esta importancia en manos de particulares, expuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que de su orden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles, la observancia de dichas Reales disposiciones, prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico, alternando con su texto, y sin foliacion distinta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de esta provincia.—A pesar de una orden tan terminante, son varias las empresas periodísticas que continúan publicando colecciones oficiales en contravencion á lo espresamente dispuesto en repetidas

Reales disposiciones; y para cortar este abuso es la voluntad de S. M. que de su Real orden prevenga V. E. à los Gobernadores de provincia, la mas puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia; haciendo igual prevencion al fiscal de imprenta de Madrid, y à los promotores fiscales que egercen el espresado cargo en las provincias, para que no permitan la publicacion de las referidas colecciones, procediendo en caso necesario contra sus autores con arreglo à las leyes. Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, trascribo à V. S. para su conocimiento el de los demas funcionarios de esa provincia que en ella se expresan y fines consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad é inteligencia principalmente de los particulares ó empresas periodísticas que existan ó puedan existir en esta provincia, y à quienes incumbe especialmente su puntual observancia, estando dispuesto dentro del limite de las atribuciones que me conceden las leyes à castigar el menor abuso que en esta parte observe ó me sea denunciado por los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de esta provincia, que segun las disposiciones citadas, egercen los cargos de fiscales de imprenta cada uno en su respectiva demarcacion judicial. Segovia 21 de Julio de 1857.--Rafael Húmara.

Los individuos que componen el Consejo provincial de Segovia, en union del Comisario de Guerra de la misma. Certifican: que segun los datos que tienen à la vista de los precios à que han valido en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministros en los tres meses de Abril, Mayo y Junio últimos, resulta ser por término medio el de un real cuarenta y ocho céntimos, la racion de pan comun de libra y media, cincuenta y tres rs. cincuenta y cinco céntimos la fanega de cebada, dos rs. y diez y siete céntimos la arroba de paja, dos reales cincuenta y seis céntimos libra de aceite, cuatro rs. la arroba de carbon y un real nueve céntimos la de leña, en el mes de Abril: un real cuarenta y ocho céntimos la racion de pan, cuarenta y cinco rs. la fanega de cebada, dos rs. diez y nueve céntimos la arroba de paja, dos reales sesenta y un céntimos la libra de aceite, tres rs. noventa céntimos la arroba de carbon y un real nueve céntimos la de leña, en Mayo: Un real cincuenta céntimos la racion de pan, cuarenta y cuatro rs. la fanega de cebada, un real noventa y dos céntimos la arroba de paja, dos rs. sesenta y seis céntimos la libra de aceite, tres rs. sesenta céntimos la arro-

ba de carbon y un real con nueve céntimos la de leña, en Junio: todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia à 19 de Julio de 1857.--El Presidente, Rafael Húmara.--El Consejero, Martin Bermejo.--El Consejero, Miguel de Rojas.--El Comisario de Guerra, Francisco de Paula Rojas.--El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez de Soria.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos oportunos. Segovia 19 de Julio de 1857.=Húmara.

En la Gaceta de Madrid, del Martes 14 de Julio, núm. 1,652, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido à informe de las secciones de Gracia y justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar à D. Agustin Alcaráz, Alcalde que fué de Loranca de Tajaña, por atribuírsele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar à D. Agustin Alcaráz, Alcalde de Loranca de Tajaña, negada al Juez de primera instancia de Pastrana por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, de cuyo expediente resulta:

Que Natalio Garcia Marquez, vecino de Loranca, expuso al Gobernador que el recaudador de Contribuciones, por mandato del Alcalde, le habia cobrado en los años de 1848 y 1849 mas de lo que le correspondia pagar:

Que comparados los recibos presentados por el exponente con los repartimientos respectivos en la seccion de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, se estimaron justas las quejas del interesado, y se dijo que siendo un delito de los penados por el Código, debia formarse la correspondiente causa en el Juzgado de Hacienda:

Que el interesado informó en su defensa que, si bien la Administracion de Hacienda aseguró que se habian cobrado al Marquez 142 rs. de exceso, comparado con la suma que aparece de los recibos presentados, hay entre esos documentos uno de 15 de Diciembre de 1848 de 125 rs. dado à cuenta

de la contribucion de aquel año, ó sea en el cuarto trimestre de las contribuciones de consumos é inmuebles de dicho año, satisfecho al recaudador Vicente Diaz, por lo cual no debia de manera alguna pagar Marquez, ni podian pedírsele 125 rs. por el informante como Alcalde, cuando otra persona estaba encargada de la recaudacion y se trataba de mayor cantidad de la que dice le correspondia pagar en todo el año:

Que lo natural era que al hacerse semejante reclamacion hubiese presentado sus cuatro recibos, como lo verificaba entonces, y mayormente siendo contribuyente moroso, que daba constantemente lugar à apremios:

Que el Marquez se limitó à pedir liquidacion de su cuenta, cuando, à ser cierta la exaccion, no se habria contentado con eso:

Que pagó Natalio Garcia 18 rs. 17 mrs. por inmuebles como arrendatario de la casa que habitaba, cantidad que figuraba en el repartimiento cargada al dueño de la finca, cuya partida, unida à los 125 rs. del recibo de 15 de Diciembre que atacaba el informante como falso, hacia la suma de 143 reales 17 mrs., igual à la diferencia cobrada de mas que se suponía en la certificacion expedida por la Administracion.

Al cargo de los 74 rs. exigidos con exceso en 1849, dice el Alcalde que Garcia, segun la Administracion, debia pagar 159 rs. 33 maravedís, y solo aparece un recibo de 5 de Marzo de 1849 de 25 rs., y otro cedido por José Búrgos de 7 rs. y 26 mrs., pues el de 149, fecha 25 de Marzo, que se habia presentado no fué contribuyente en consumos; sino como arrendatario de estos artículos en el primer trimestre, que con otros cinco tuvo en administracion hasta que se aprobasen los expedientes por la Autoridad; y que por eso se ve en el contesto del recibo haber entregado à cuenta 149 rs. para cubrir el déficit de consumos del primer trimestre del mismo año:

Que despues de resultar por las declaraciones periciales la presuncion de ser verdaderas las firmas del Alcalde puestas al pié de los recibos, no obstante haberlas negado el interesado, y resultar que habia hecho tambien otras cobranzas aun cuando no era el que tenia el cargo de recaudar los impuestos, el Juzgado de Hacienda y la Audiencia territorial opinaron que correspondia al de primera instancia el conocimiento de este negocio, en virtud de no hallarse la Hacienda perjudicada:

Que de conformidad con el Promotor fiscal del partido de Pastrana, pidió el Juez de pri-

mera instancia la debida autorizacion para procesar al Alcalde expresado: y habiéndose conformado el Gobernador con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en las mismas razones expuestas por el interesado y de que se ha hecho relacion:

Considerando que, à pesar de lo manifestado por los peritos revisores respecto del recibo de 125 reales, de fecha de 15 de Diciembre de 1848, que ha negado ser suyo el Alcalde Alcaráz, tiene este todas las probabilidades y presunciones en su favor por lo que resulta en la relacion presente:

Considerando que están justificadas las partidas que resultan de los recibos presentados por el denunciante Natalio Garcia Marquez, por lo cual se prueba que no ha habido exaccion injusta de parte del Alcalde, y que aquel habia omitido la razon de haberse exigido los 149 rs. en el concepto de co-arrendatario de consumos, con lo cual se subsana la diferencia que aparece del informe de la Administracion de Hacienda de la provincia:

Las secciones opinan que V. E. puede consultar à S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion para procesar à dicho Alcalde decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido à informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar à D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por suponérsele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion y Fomento han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Sacedon, por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, para procesar à D. Saturnino Orejon, Alcalde que fue de dicha villa, de cuyo expediente resulta:

Que la muger del alguacil de Ayuntamiento de Sacedon pidió de orden del Alcalde un arma de fuego à D. Nicanor Mendieta, el cual se la entregó con la licencia que tenia en un secreto dicha arma en el mes de Agosto del año de 1855.

Que esta arma ó escopeta no se puso á disposicion del Gobernador, á pesar de que se acusa al Alcalde de haberla recibido, y contestado que la habia mandado recoger por orden secreta de sus Autoridades superiores; pero el Alcalde niega estos hechos, y lo mismo Bernardo Gallego, muger del alguacil, y no se prueban tampoco legalmente mas que por las declaraciones de D. Manuel Lopez Pastor y D. Vicente Lopez, que aseguran haber oido á la Gallego que la recogida que ella hizo de la escopeta fué en verano:

Que con motivo de haberse quejado Mendieta al Gobernador, y de haber ordenado este al Alcalde actual, que si aquel probaba sus asertos remitiese las diligencias al Juzgado para seguir el proceso, y considerándose ya justificados, el Juez de primera instancia pidió la correspondiente autorizacion para procesar al ex-Alcalde D. Saturnino Orejón:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion respecto del supuesto abuso de autoridad en la recogida arbitraria de la citada escopeta; pero contestó quedar enterado en lo relativo al hurto de la misma, á fin de que pudiese seguir el procedimiento con los culpables, con arreglo á derecho:

Considerando que no se ha probado por el denunciante el hecho imputado al ex-Alcalde don Saturnino Orejón respecto á haberle recogido un arma á Mendieta á pesar de tener licencia para usarla, puesto que lo niega la persona que se decia encargada por el Alcalde de recoger el arma:

Considerando que la desaparicion de la escopeta, siendo efecto de maliciosa intencion, constituye un delito comun, para el cual no procede la autorizacion para procesar;

Las secciones reunidas opinan que V. E. puede confirmar en todas sus partes la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara »

Y Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1857.—Nocebal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara

Direccion general de Bienes Nacionales.

SECCION DE CONTABILIDAD.

CIRCULAR.

Al Gobernador de la provincia de Teruel se dice por esta Direccion ge-

neral con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«En la cuenta de ingresos y pagos del ramo de Bienes nacionales, en esa provincia, correspondiente al mes de Marzo último, aparecen datados 23.874 rs. 88 cénts. y 6.363--22. como importe de los créditos hipotecarios admitidos á los compradores de tres molinos harineros de Propios, en pago del 80 y 20 por 100, cuyos créditos están representados por las escrituras que otorgaron los ayuntamientos de Castel de Gabra y Cuevas de Cañari, en garantía de cantidades tomadas á censo redimible para sus urgencias con hipoteca especial de todos sus bienes de propios y comunales. Sin tener presente las oficinas lo prescrito en los arts. 30 y 31 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y el art. 27 de la Real Instruccion de igual fecha, respecto de los créditos hipotecarios, han admitido indebidamente como dinero en las escrituras espresadas á los compradores que se presentaron á anticipar los plazos; pero sin hacer constar primero el reconocimiento y la legitimidad de los créditos; sin averiguar si los tres molinos vendidos eran la hipoteca especial y las únicas fincas responsables al pago; y sin pararse, en fin, ante el perjuicio que de ello se inferia al Tesoro con aplicar una parte de los créditos en cuestion al 20 por 100 que, por tener una aplicacion en el presupuesto general del Estado, no se halla obligado á satisfacer los compromisos contraidos por los Municipios. Tal proceder por parte de la Administracion del ramo y demás oficinas interventoras de Hacienda, no ha podido menos de llamar la atencion de esta Direccion general, puesto que no solo resulta perjudicado el Tesoro, sino que tambien afecta á los fondos pertenecientes á corporaciones civiles, y por consiguiente se hace indispensable dictar una medida que corte el abuso desde su origen y que aclare y evite una perturbacion en la marcha administrativa. Con presencia, pues, de lo espuesto y de conformidad con lo manifestado sobre este asunto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, ha acordado la de mi cargo significar á V. S., que haga comprender al Administrador de Bienes nacionales y á las Dependencias interventoras de los caudales de la Hacienda en esa provincia, que en lo sucesivo se abstengan de repetir un hecho como el que dá lugar á esta comunicacion; que se proceda inmediatamente á la anulacion de los cargos y abonos que aparecen por este concepto en las cuentas de Marzo último haciendo las bajas por rectificaciones en la primera cuenta que se rinda; que los compradores D. Blas Espallargas y D. Simón Garzarán realicen el pago en metálico, segun está prescrito por el art. 23 de la ley de 11 de Julio, ó en los billetes del Tesoro que previene el art. 13 del Real decreto de 4 de Marzo último, siempre que de voluntad espontánea insistan en anticipar sus respectivos plazos por el beneficio del 3 por 100 de interés en cada uno á que tienen derecho, y últimamente, que si los interesados tuvieran reconocidos legalmente sus créditos, conforme á las formalidades prevenidas en el art. 27 de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856, en este caso, se verifique la devolucion con los productos del 80 por 100 en los primeros plazos que

realicen; segun lo dispuesto en el párrafo 4.º del mismo artículo; pero de ninguna manera admitir como metálico las escrituras hipotecarias de sus créditos, porque sobre no estar autorizada su admision en pago de Bienes nacionales, se daria con esto lugar á justos reparos del Tribunal de Cuentas y alteraria notablemente el orden de contabilidad establecido con perjuicio de los intereses del Tesoro de las corporaciones civiles y del servicio.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1857.—Luis de Estrada.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR A LOS SEÑORES ALCALDES CONSTITUCIONALES DE LA PROVINCIA.

El Sr. Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, Don Buenaventura Gutierrez, en escrito del 17 del actual, me dice o que copio:

Habiendo observado que muchos de los Comisionados para la entrega de quintos en caja, no se han cuidado de reclamar los socorros suministrados á los quintos desde el dia que emprendieron la marcha para esta capital hasta el en que ingresaron en caja; se hace indispensable que para rendir mis cuentas en las oficinas de administracion militar, con arreglo á la circular de la intervencion del distrito de 1.º del actual trasladada por el Comisario de Guerra de la provincia, se presenten en esta capital dichos comisionados bien por sí ó por medio de apoderados nombrados al efecto en la misma, con un certificado autorizado por el Alcalde, é igual al que presentaron con los quintos el dia de su entrega en caja; expresando en él los que definitivamente han sido declarados soldados é ingresados en caja hasta el dia de la fecha, y al pie de dicho certificado, el recibo del comisionado de la cantidad que importen los socorros á razon de dos reales diarios cada uno, que se les suministró desde el dia que emprendieron la marcha, hasta el en que ingresaron en caja; tambien se espresará en dicho recibo los pueblos en que pernoctaron y las leguas de distancia de uno á otro, teniendo presente, que por jornada se ha de contar cinco leguas de distancia de un punto á otro, á menos que los pueblos de etapa estén situados de forma que en algunos de ellos la distancia que los quintos puedan recorrer, haga preciso que la jornada sea solo de 4 ó quizá 3 leguas; la fecha del recibo, ha de ser la misma en que fueron

entregados en caja los quintos que espresare el certificado, este ha de ser en papel del sello que corresponda y remitido por todos los pueblos de la provincia, tanto los que no reclamaron los socorros de marcha, como los que los recibieron. Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S., por si tiene la dignacion de circularlo á los pueblos de la provincia, para que concurren en el término de ocho dias contados desde su publicacion; sin cuyo documento no me es posible cumplimentar la orden que dejo hecho mérito.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que en el preciso término de 15 dias desde el de la publicacion de esta circular, cumplan los comisionados de la entrega de quintos, lo que se les previene en el anterior inserto, siendo los señores Alcaldes responsables á mi Autoridad de que esto se verifique presentandose al efecto al referido señor Comandante de la caja, de siete á once de la mañana en su casa habitacion, calle del Mercado, núm. 53.

Segovia 18 de Julio de 1857.
—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin Moreno de las Peñas.

Gobierno eclesiástico del obispado de Sigüenza, Sede vacante.

Nos el Dr. D. Vicente Arcadio Benito, presbítero, canónigo magistral de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, vicario capitular, gobernador eclesiástico de la diócesis, Sede vacante etc.

Hacemos saber que en este obispado se hallan vacantes diferentes curatos, que se han de proveer, como haya lugar, en concurso general, y los que vacaren pendiente el próximo que indicamos por el presente edicto segun el Santo Concilio de Trento, bulas apostólicas, art. 26 del Concordato, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el futuro arreglo parroquial. Son entre otros; La Toba, Judes, Miedes, Arcos, Nepas, Villasayas, Monreal de Ariza, Alcolea del Pinar, Ruguilla, La Bodega, Campisabalos, Somaen, Robledo y Adoves. Por tanto, las personas que quieran hacer oposicion, teniendo las calidades necesarias, compareceran por sí ó por procurador, ante el infrascrito secretario del concurso dentro del término único y perentorio de cuarenta dias, que correran desde el de la fecha y cumplirán en 23 de Agosto. Los opositores han de presentar su partida de bautismo, certificaciones de estudios, títulos de grados literarios, órdenes y cualesquiera otros documentos conducentes, y los de fuera de la diócesis letras testimoniales de sus ordinarios. Los regulares esclaustrados ó canónicamente secularizados, exhibirán habilitacion apostólica, y los no tonsurados, la muestra para obtener curato. Vencido el término señalado, y diez

días mas, darán principio los exámenes consistentes en la version escrita dentro de una hora del punto de latinidad, que se les dictará y en la respuesta y esplicacion de cuatro cuestiones de teología moral, deducidas por suerte, que darán tambien por escrito en idioma latino, dentro de tres horas, cuyos ejercicios han de tener lugar en el primer dia. En el segundo è igual termino de tres horas, los aspirantes han de escribir en castellano una homilia sobre el testo de los santos evangelios que asimismo se estraiga por suerte, desempeñando estos trabajos sin auxilio de libros ni

de persona alguna. En los dias sucesivos cada opositor sufrirá separadamente otro examen verbal de veinte minutos, á cerca del punto, cuestiones y plática enunciadas, ó de lo que oportuno estimen los examinadores. Censurados que sean por estos los ejercicios, con lo demas que convenga, procederemos á lo que corresponda en justicia, y nos parezca mas conforme al servicio de Dios nuestro Señor y de las parroquias. Dado en Medinaceli á 15 de Julio de 1857. = Vicente Arcadio Benito. = Por mandado de SS. Lic. D. Pedro Rubio, Canónigo Secretario.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

VACANTES.

Lo están en los pueblos que á continuacion se expresan, los magisterios de las Escuelas públicas de Instruccion primaria de ambos sexos, cuya dotacion y emolumentos son los siguientes:

Escuelas elementales completas.

PUEBLOS.	VECINOS.	DOTACION.	EMOLUMENTOS.
Riosalido con los agregados Bujalcayado y Matas.	"	2000	30 fanegas de trigo por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa gratis.
Uceda	"	2000	30 fanegas de trigo por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Tartanedo	116	2000	30 fanegas de trigo por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa gratis.

Escuelas incompletas.

Heras.	75	1500	22 fanegas de trigo por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa. Tiene aneja la secretaría de Ayuntamiento, con 960 rs.
Carrascosa de Tajo	75	1500	22 fanegas de trigo del pais ó su equivalente en metálico por retribuciones y casa.
Alique	52	1040	15 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa. Tiene aneja la secretaría de Ayuntamiento, dotada en 500 reales y la sacristía con la tercer parte de la dotacion de la Iglesia.
Terzaga	84	1680	24 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa gratis.
Saelices	64	1280	18 fanegas de trigo del pais por retribuciones, ó su equivalente en metálico y casa. Tiene aneja la sacristía con órgano, con la dotacion que se convenga.
Jirueque	62	1240	18 fanegas de trigo del pais ó su equivalente en metálico y casa. Tiene anejas la secretaría dotada con 400 rs. y la sacristía con órgano con 200 rs. y el pie de altar.
El Cardoso	83	1660	24 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa gratis.
Bueda	75	1500	24 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Pinilla de Molina	82	1640	24 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Anchuela del Campo	81	1620	24 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.

Peñalva	86	1720	25 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Azuqueca	87	1740	25 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Henche	86	1720	25 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Huertapelayo	97	1940	29 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Viana de Mondejar	90	1800	27 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa gratis.
Negredo	59	1180	17 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Tordellego	72	1640	21 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Morenilla	43	860	12 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Mesones	50	1000	15 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa. Tiene aneja la secretaría dotada con 1100 rs.
Torate	33	760	10 fanegas de trigo por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Tabladillo	40	800	14 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Yeles	81	1620	24 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Valdeaveruelo	36	720	10 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa.
Torre Cuadrada de los Valles	39	780	12 fanegas de trigo del pais por retribuciones ó su equivalente en metálico y casa. Tiene aneja la secretaría de Ayuntamiento con la dotacion que se convenga con la municipalidad.

Escuelas de niñas.

Imon	"	1333	Retribuciones de las niñas no pobres en especie ó en dinero y casa gratis.
Ledanca	"	1333	Retribuciones de las niñas no pobres en especie ó en dinero y casa gratis.
Salmeron	"	1333	Retribuciones de las niñas no pobres en especie ó en dinero y casa gratis.
Algora	"	1333	Retribuciones de las niñas no pobres en especie ó en dinero y casa gratis.

Para proveerse por oposicion el dia 27 del corriente á las diez de la mañana.

Illana " 2000 Retribuciones de las niñas no pobres y casa.
Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, á la secretaría de esta Comision, acompañadas de una certificacion en que conste su buena conducta y copia del titulo de profesor (si lo tuviere), expresando si son ó no procedentes de escuela normal.
Los agraciados para escuelas incompletas, que carezcan de titulo, habrán de sufrir un examen ante esta Comision de las materias siguientes:
Doctrina cristiana, Historia Sagrada, lectura en prosa, verso y manuscrito, escritura correcta, las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética teórica y práctica, Nociones de gramática castellana, é ideas generales sobre el contenido del Reglamento de escuelas.
No se dará curso á las solicitudes que se presenten sin los documentos referidos.
Pasado un mes desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se proveerán.
Guadalajara 1.º de Julio de 1857. = El Presidente, Matias Bedoya. = Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

Quien quisiere interesarse en la compra de ochocientas treinta obradas, poco mas ó menos, de tierra labrantia en término de Hoyuelos, y ciento treinta de tierras y viñas, en término de Fuentepelayo, podrá avistarse con D. Sandalio Perez de esta vecindad, quien está autorizado al efecto.
Cualquiera persona que se halle adornada del correspondiente Titulo

de Preceptor de Latinidad, y guste dar esta clase de enseñanza á varios jóvenes residentes en la Villa de Villacastin, en esta provincia de Segovia, podrá dirijirse y entenderse al efecto con D. Mariano Hermua, Secretario de Ayuntamiento y vecino de la misma, dentro del término de 26 dias siguientes al de este anuncio en el *Boletín oficial*.
Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa